

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo al señor Juez, que dentro del presente trámite del proceso de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA**, la apoderada de la parte demandada fuera del término fijado en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, allegó solicitud de revisión de la decisión emitida por el Despacho sobre el avalúo solicitado en el proceso de la referencia, el 4 de abril de 2022.

Se tiene que la decisión fechada el 2 de marzo de 2022, fue notificada por estado No. 030 del 3 de febrero del mismo año, corriendo el término de un (01) mes de la siguiente manera

Término (30 días calendario): 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022 y 1, 2 de abril de 2022.

Por otra parte, informó que, mediante memorial allegado por el perito designado por el Despacho, éste presentó cuenta de cobro por concepto de los honorarios asignado por este Despacho, los cuales a la fecha no han sido cancelados por la parte demandante.

Pasará a Despacho del Señor Juez para las decisiones pertinente.

Marmato, Caldas 6 de abril de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No. 120/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	174424089-001-2021-00111-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
DEMANDADO:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA

ASUNTO

De cara a la solicitud de revisión, presentado por la apoderada de la parte demandada el 4 de abril de 2022, tendrá que decirse lo siguiente:

Mediante sentencia No. 002 del 2 de marzo de 2022, se autorizó a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal Minera de carácter permanente sobre el predio denominado "LOS INDIOS", ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-10864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y se dictaron otras disposiciones; contando con un término de un mes (30 días calendario), para que la parte demandada, allegar solicitud de revisión de dicho fallo, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.

No obstante, la apoderada de la parte interesada, presentó solicitud de revisión de la sentencia No. 002 del 2 de marzo de 2022, en forma extemporánea, tal como se establece de la constancia secretarial, en la que se indicó que el término de un mes (30 días calendario) con el que disponía la parte demandada, para manifestar su inconformidad, venció el 2 de abril de 2022, a las 5:00 P.M, y ésta remitió el escrito contentivo vía correo electrónico a este Juzgado el 4 de abril de 2022.

Así las cosas, este Despacho no ordenara el envío del presente proceso, para que se surta su revisión ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, presentado por la apoderada de la parte demandada por extemporáneo.

Por lo demás, se le recuerda a la petente, el contenido del artículo 117 del Código General del Proceso, sobre la perentoriedad de los términos:

“ARTICULO 117: PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”

Por otra parte, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante “**CALDAS GOLD MARMATO SAS**” el memorial obrante a orden 74 del expediente electrónico, presentado por el auxiliar de la justicia, mediante el cual se informa sobre el no pago de los honorarios definitivos decretados por este Despacho Judicial en decisión proferida el 2 de marzo de 2022, por la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV)¹

Se reitera por última vez al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, que el trámite de pago de honorarios causados y aprobados por este Despacho², debe realizarse bajo los postulados legales de los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, sí la parte obligada a cancelarlos omite dicha responsabilidad.

ARTICULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios

la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados,

caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo

¹ Ver orden 74 del expediente electrónico.

² **OCTAVO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS** al auxiliar de la justicia JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, en la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV), los cuales estarán a cargo de la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE REVISION, interpuesta por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA,** dentro del proceso de la referencia, por haber sido presentado de manera **EXTEMPORANEA.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial presentado por el auxiliar de la justicia **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR,** a la parte demandante **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS,** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>47</u> del 7 de abril de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 19 de abril de 2022 a las 5 p.m.
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf21990aca2ef97abfc3f606b1d72bada2919f4a44679f34fb1f1e6af24fc4**
Documento generado en 06/04/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>